

TRAMITE OBJECION ACREENCIAS (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

RAD: 2020-0301

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, septiembre 1 de 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, se entran a resolver de plano las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ABEL OREJARENA GOMEZ ante la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Bucaramanga.

Presenta la doctora LIZETH CAROLINA TORRES TRIGOS apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER-COMULTRASAN escrito mediante el cual sustenta la objeción que frente a la acreencia de su poderdante realizó en la continuación de la audiencia de negociación de deudas, celebrada el 25 de febrero de 2020, argumentando la inexistencia de las acreencias de los señores MARIA AZUCENA OREJARENA GOMEZ por valor de \$80.000.000,00; ANDREA MAYERLY ROBALLO OREJARENA por valor de \$20.000.000 , ARIOLDO GUERRERO GUERRERO por valor de \$50.000.000,00 y RODRIGO PAREDES GOMEZ por valor de \$70.000.000,00.

Argumenta que tanto la entidad que representa como el señor GUILLERMO DIAZ RUEDA desde el 2017 iniciaron procesos ejecutivos en contra del solicitante.

Que por el contrario los señores MARIA AZUCENA OREJARENA GOMEZ, ANDREA MAYERLY ROBALLO OREJARENA, ARIOLFO GUERRERO GUERRERO y RODRIGO PAREDES GOMEZ pese a que el acreedor se encontraba en mora de pagar las obligaciones con ellos pactadas, no iniciaron proceso judicial alguno, ni solicitaron el embargo del remanente en los y existentes.

Lo anterior, resulta para la objetante, sospechoso, ya que los títulos fueron exhibidos en fotocopia, al parecer fueron diligenciados con la misma letra y solamente se tuvo conocimiento de su existencia al momento de iniciarse el

trámite de negociación de deudas presentado por el señor ABEL OREJARENA GOMEZ.

Adicional a lo expuesto, argumenta que los acreedores en referencia no tienen los medios económicos para haber prestado al acreedor tales sumas de dinero.

Para concluir, indica que frente a la acreencia del señor RODRIGO PAREDES GOMEZ, se está frente al fenómeno de la prescripción, ya que la letra de cambio tiene fecha de exigibilidad adiada al 16 de septiembre de 2016, lo que hace inviable que se solicite el pago de una acreencia que se encuentra prescrita y solicita se excluyan las acreencias objetadas, del trámite de la negociación de las deudas.

Por su parte la doctora KAREN ADRIANA CARVAJAL como apoderada del señor GUILLERMO DIAZ RUEDA en su escrito de sustentación de la objeción propuesta indica que el capital inicialmente dado en préstamo asciende a la suma de \$150.000.000,00, y ante el incumplimiento en el pago, se inició proceso ejecutivo con garantía real que actualmente se adelanta ante el juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

En dicho trámite se aprobaron costas por valor de \$6.750.000, mediante providencia del 13 de septiembre de 2017. La liquidación del crédito se aprobó el 6 de febrero de 2020 por la suma de \$278.896.500.

Consecuentemente y al tratarse de un derecho adquirido, no es viable en la audiencia de negociación de deudas hacer reproche alguno sobre la existencia de la acreencia a favor del señor DIAZ RUEDA.

Ahora bien; en relación con los créditos a favor de MARIA AZUCENA OREJARENA GOMEZ, ANDREA MAYERLY ROBALLO OREJARENA, ARIOLDO GUERRERO GUERRERO y RODRIGO PAREDES GOMEZ manifiesta que la señora MARIA AZUCENA OREJARENA GOMEZ es hermana del solicitante y su hija ANDREA MALLERLY ROBALLO OREJARENA, sobrina de este.

Informa que la señora ANDREA MALLERLY ROBALLO OREJARENA actualmente se encuentra fuera del país, no asistió a la audiencia y no allegó poder alguno para que fuera representada en la misma.

Los vínculos de parentesco hacen dudar de la verdadera existencia de las acreencias, ya que a la fecha no existen procesos judiciales adelantados por los acreedores en mención y no se aportaron los títulos originales al trámite. Adicional a lo anterior, el supuesto hecho, que los acreedores no cuentan con la solvencia económica para soportar los préstamos efectuados.

Finalmente objeta la acreencia adquirida a favor del señor RODRIGO PAREDES GOMEZ por las mismas razones expuestas por la apoderada de COMULTRASAN.

Frente a las objeciones planteadas, el señor RODRIGO PAREDES GOMEZ indica que su acreencia frente al deudor corresponde a la garantía que el señor ABEL

OREJARENA GOMEZ le dio como consecuencia del contrato de obra verbal, pactado con él por la construcción de un edificio de dos niveles y que no ha hecho efectivo el titulo valor ante autoridad judicial porque confía en la buena fe del deudor.

Por su parte la señora ANDREA MALLERLY ROBALLO OREJARENA informa que sus ingresos los obtiene por la actividad que desarrolla en MINESA y de sus ahorros personales, y que la letra de cambio arrimada al proceso de insolvencia se deriva del préstamo que le efectuó a su tío para la construcción de un hotel en el centro de Bucaramanga. Asegura que el titulo valor es totalmente valido y que la ley no le prohíbe prestarles dinero a familiares.

El apoderado del señor ARIOLDO GUERRERO GUERRERO informa que su poderdante no pudo allegar los soportes de sus ingresos personales y laborales por encontrarse en una finca en donde es difícil la comunicación.

Debido a lo anterior y con el fin de resolver las objeciones presentadas se procederá por el despacho inicialmente a realizar la liquidación del crédito del señor GUILLERMO DIAZ RUEDA, a partir del día siguiente en que fue liquidada por el juzgado de conocimiento, actualizando los valores al día inmediatamente anterior al de la aceptación del trámite de insolvencia, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.G del P, con el fin de determinar si la misma tienen fundamento o no.

LIQUIDACION ACTULIZADA DEL CREDITO DEL ACREEDOR GUILLERMO DIAZ RUEDA

CAPITAL	INICIO	TERMINAC	DIAS	ANUAL	MORA ANUAL	MORA MENSUAL	TOTAL
150.000.000	5-feb-19	28-feb-19	23	19,70%	29,55%	2,26%	\$2.827.278,84
150.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,23%	\$3.456.778,63
150.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$3.336.473,03
150.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,23%	\$3.451.833,93
150.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,22%	\$3.333.283,37
150.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,22%	\$3.441.941,14
150.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,22%	\$3.448.536,84
150.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$3.336.473,03
150.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,20%	\$3.412.235,46
150.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,19%	\$3.290.174,94
150.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,18%	\$3.380.834,91
150.000.000	1-ene-20	20-ene-20	20	18,77%	28,16%	2,17%	\$2.160.540,56
	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,20%	\$0,00
	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,18%	\$0,00
	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,16%	\$0,00
	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,10%	\$0,00
	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$0,00
	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,10%	\$0,00
	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,11%	\$0,00
	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,12%	\$0,00
	1-oct-20	31-oct-20	31		0,00%	0,00%	\$0,00
	1-nov-20	30-nov-20	30		0,00%	0,00%	\$0,00
	1-dic-20	31-dic-20	31		0,00%	0,00%	\$0,00

VALOR INTERESES DE MORA							\$38.876.384,70
CAPITAL							\$150.000.000,00
INTERESES CORRIENTES					0,00%		

TOTAL INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 5 DE FEBRERO DE 2019 AL 19 DE ENERO DE 2020 \$38.876.384,70

Al valor anterior deberá sumársele el valor de la liquidación del crédito efectuada por el juzgado Séptimo de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y aprobada mediante providencia del 6 de febrero de 2019.

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL..... \$150.000.000, oo
INTERESES AL 04-02-2019..... \$128.896.500, oo
INTERESES DEL 05-02-2019 al 19/01/2020 \$38.876.384,70

TOTAL: TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (317.772.884,7)

Como resultado de la anterior liquidación efectuada por el despacho, es viable aprobar la objeción que en relación a su acreencia hace el señor GUILLERMO DIAZ RUEDA a través de apoderada judicial por encontrar incongruencias entre los valores presentados en la audiencia de negociación de deudas y el valor actualizado de la acreencia; dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la notaría sexta del circulo notarial de Bucaramanga.

Ahora frente a las demás objeciones planteadas por COMULTRASAN y el señor GUILLERMO DIAZ RUEDA, observa el despacho lo siguiente:

En cuanto a la inexistencia de las obligaciones, se constató, que se allegaron fotocopias de los títulos valores que soportan las acreencias enlistadas en el trámite de insolvencia y que están en la mira de las objeciones y en el evento de existir duda sobre la veracidad o no de dichas acreencias, no es esta la instancia legal en la que pueda atacarse dicho hecho, pues las acreencias son presentadas bajo el cobijo de la buena fe, corolario, gozan de la presunción de veracidad en todo el trámite de negociación de deudas; ocncusion que deviene de la forma misma de presentación de la petición, conforme lo regulado por el parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P, que reza:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”

Ahora bien, tal presunción de veracidad de la relación de deudas presentada, por su puesto es desvirtuable, sin embargo, es menester esgrimir más que la sospecha de no correspondencia con la realidad de algunos de los créditos presentados, pues, en virtud de lo expuesto, quien enerve tal ataque tiene la carga de la prueba de acreditar los supuestos de hecho en los que se funda la objeción; siendo un evento en el cual el Juez tiene limitada la potestad de decretar pruebas de oficio, pues, la regla jurídica

que regula las especiales disposiciones sobre la resolución de objeciones, dicta que aquellas se resuelven de plano. Lo anterior no comporta dejar al objetante en indefensión, pues, bien puede interponer las acciones revocatorias o de simulación reguladas en el artículo 572 del C.G.P, sin perjuicio de la posibilidad de instaurar las acciones penales pertinentes; procedimientos donde es dable un margen más amplio en la práctica de la prueba, partiendo en todo caso, de la presunción de buena fe del deudor insolvente.

En forma tal, que no habiéndose presentado prueba alguna que acredite irregularidad alguna en las circunstancias causales de los negocios jurídicos que dan lugar a la objeción presentada; no hay lugar a su prosperidad.

Frente a la manifestación de los objetantes de encontrarse prescrita la obligación adquirida por el solicitante frente al acreedor RODRIGO PAREDES GOMEZ y que tenía fecha de exigibilidad del 16 de septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, expuso lo siguiente:

*«(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; **mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.** (subrayado y negrita fuera de texto)*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. (subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado: “(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.

En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”. “Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem).

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”. (subrayado y negrita fuera de texto)

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. **Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”** (...). (subrayado y negrita fuera de texto)

En este punto es claro que el mismo deudor al momento de solicitar el trámite de la insolvencia, enumera dentro de las acreencias la adquirida con el señor RODRIGO PAREDES GOMEZ, lo que indica, la renuncia tacita a que opere la prescripción, como modo de extinción de la obligación; ya que pese a encontrarse vencido el termino, como lo dice la corte en la sentencia en cita, se prescinde de dicho computo, el cual se reinicia al momento de reconocer la obligación adquirida, lo que hace inviable la objeción presentada por los apoderados de COMULTRASAN y GUILLERMO DIAZ RUEDA. Ocurre que la prescripción genera la extinción de la obligación civil, aun cuando subsistente la obligación natural, ergo, por voluntad del deudor cualquier reconocimiento que se haga a favor de su acreedor, resulta valido a la luz del ordenamiento jurídico.

El deudor a través del trámite de insolvencia busca negociar las deudas que ha adquirido tanto con entidades financieras, como acreedores privados y entidades del estado, con el fin de conciliar la forma en la que saldará los créditos adquiridos, lo que lo hace autónomo al momento de promover el trámite descrito.

Quiere decir lo anterior, que, si el deudor no desestimo la acreencia adquirida con el señor RODRIGO PAREDES GOMEZ, es porque primeramente renunció a los términos de prescripción como ya se explicó con antelación y le asiste la voluntad de cumplir con lo acordado.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA OBJECION que frente al monto de la acreencia adquirida alega el señor GUILLERMO DIAZ RUEDA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ENTENDER que la ACREENCIA del señor GUILLERMO DIAZ RUEDA asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (317.772.884,7)** acorde con la liquidación efectuada por el despacho y que se encuentra consignada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACEPTAR las demás objeciones propuestas por GUILLERMO DIAZ RUEDA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER- COMULTRASAN por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al conciliador NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de ABEL OREJARENA GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior se cumplió por anotación en el estado No. 94 de hoy 2 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 a.m.



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595060e8dbb804c543c7f328c48f89032d33861d39edc99177e74164b
82c0c57

Documento generado en 01/09/2020 03:05:47 p.m.